

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2022

PONENCIA 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NL-086/2022

ACTORA: BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO

DEMANDADO: MARTÍN TRIANA RUBIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de mayo de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 02 de mayo de 2022.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 02 de mayo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-086/2022

ACTORA: BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO

DEMANDADO: MARTÍN TRIANA RUBIO

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** de cuenta del del recurso de queja interpuesto en fecha 03 de junio de 2020, vía correo electrónico en la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario por la **C. BERTHA ALICIA PUGA LUEVANO** en contra del **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** por la comisión de posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena, en dicho medio de impugnación se denuncia textualmente lo siguiente:

“1.- En fecha 19 de Mayo del 2020 se publicaron una serie de mensajes dentro del grupo de Whatsapp denominado “Morena Incluyente”, esto sucedió desde las 10:49 pm a las 11:16 pm, mediante los cuales el demandado publica el Oficio Interno No. CEENL/SGFP/147/2020 de fecha 19 de mayo del 2020, girado por la suscrita como Secretaria General en funciones de Presidenta del CEE, a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez solicitándole se sirva informar si el C. José Múzquiz Zermeño es militante de nuestro Partido, a lo que el demandado enseguida de publicarlo en dicho grupo, comenta que si ahora voy a amenazar a todo el que diga algo de Morena, refiriéndose obviamente a la promovente, pues soy quien suscribe dicho documento; posteriormente me llama “comunista” “enloquecida”, “desquiciada”, “tiranita”, “incapaz”, “incompetente”, “torpe”, “la chacha” y otros adjetivos más, mencionando que si creo que nada más la suscrita le hablo a Xóchitl, etc., versando todos los mensajes del denunciado en adjetivos descalificativos hacia mi persona, incurriendo en denostación, injurias y calumnias.”

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ de MORENA, mencionar que, en el recurso presentado por la parte actora, conforme a lo previsto en la normatividad interna de este Partido Político MORENA, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** conforme a lo expuesto en el siguiente apartado considerativo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – DEL EXPEDIENTE CNHJ-NL-169/2020. Es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que en fecha 28 de febrero de 2020 fue recibido en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA un Recurso de Queja interpuesto por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del hoy demandado el **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** por supuestas transgresiones a los documentos básicos de MORENA, por lo que, este órgano jurisdiccional partidario siguió la secuela procesal correspondiente y hasta dejar en estado de Resolución dicho asunto.

SEGUNDO. – DE LA RESOLUCION CNHJ-NL-169/2020 Y SUS EFECTOS. En fecha 25 de febrero del año en curso, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó la resolución recaída en el expediente CNHJ-NL-169/2020 en la que se señaló textualmente lo siguiente:

“4. Efectos de la resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 5 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la actora.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA; estima pertinente aplicar una sanción consistente en una SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS por un plazo de SEIS MESES al C. MARTÍN TRIANA RUBIO, en virtud de que los hechos imputados transgreden lo previsto en los artículos 3º, inciso j. 6º, inciso h., del Estatuto de Morena en donde se establece:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, (...)

(...)”.

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...),

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Por lo que el demandado incurrió en una conducta sancionable que se prevé en el artículo 53º, incisos b. y c. del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

(...).”

Por tanto, con fundamento en los artículos 64, inciso c. del Estatuto de Morena, 125 y 128 inciso i), del reglamento de esta CNHJ, se impone SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS por un plazo de SEIS MESES al C. MARTÍN TRIANA RUBIO, se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

c. Suspensión de derechos partidarios.

(...).”

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La Suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y materia de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5ª y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

(...);

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación;

(...).”

TERCERO. – DEL ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Como se ha señalado en el considerando que antecede, dentro de los resolutivos y efectos de la resolución recaída en el expediente CNHJ-NL-169/2020, se estableció la suspensión de los derechos partidarios del C. MARTÍN TRIANA RUBIO por un periodo de seis meses a partir del momento de la emisión de dicha resolución, es decir, a partir del 28 de febrero de 2022, por lo que, resulta evidente que ha día de hoy, 03 de mayo de 2022, continúan suspendidos los derechos político electorales del hoy demandado.

CUARTO. - DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Derivado de lo expuesto en considerandos anteriores y del estado en que se encuentra la afiliación del **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** es que, **se actualizan las causales de sobreseimiento** previstas en el Artículo 23 del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

(...)

g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

De dichos preceptos normativos, se desprende que, derivado de la suspensión de los derechos político electorales de la parte demandada, lo procedente conforme a nuestra normatividad interna es declarar el sobreseimiento del asunto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso f) y g) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se sobresee** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el apartado Considerativo de este Acuerdo.
- II. Archívese** el recurso de queja como total y definitivamente concluido en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-NL-086/2022**.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a las partes, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**